



AUTO INTERLOCUTORIO No. 252

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2021-00042**
Demandante: JESÚS ANTONIO AGREDA CHICUNQUE
Demandado: RESGUARDO INDIGENA DEL PUEBLO KAMETSÁ BIYÁ DE
SIBUNDOY – PUTUMAYO

Mocoa, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito sine qua non de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

El hecho número 7 posee TRES supuestos facticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

El hecho 10 tiene insertos DOS supuestos facticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

El hecho número 11, posee DOS supuestos facticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

El hecho 15.3 narra TRES supuestos facticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

El hecho 23 en la forma en que se encuentra redactado tiene apreciaciones subjetivas, por lo tanto, se dispone se modifique su redacción eliminando dichas apreciaciones.

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S. en su numeral 6º establece que el introductorio debe contener “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”.

Revisada la demanda se observa que en la pretensión numerada TERCERA y SEXTA no se encuentran varias pretensiones de condena. Por tal razón se ordena a la parte demandante que redacte de manera clara, concreta y por separada y enumeradas cada una de las pretensiones, indicando la información necesaria para que las partes puedan pronunciarse respecto de las mismas y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Se observa que se solicita por activa que se indexe las condenas que se profiera, además de las indemnizaciones moratorias a que haya lugar, pretensiones abiertamente incompatibles, en el sentido que ambas comparten un origen

común y es que las pretensiones económicas no se vean afectadas con el fenómeno de la devaluación, por lo que deben plantearse como subsidiaria una de ellas respecto de la otra.

Por otra parte se le solicita organizar las pretensiones por separado las declarativas, condenatorias y subsidiarias.

Respecto de los fundamentos y razones de derecho.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en el numeral 8º precisa que es deber del demandante enunciar en el libelo genitor los fundamentos y razones de derecho, siendo pertinente aclarar que no se requiere la copia literal de las normas jurídicas y la jurisprudencia, sino que busca un ejercicio reflexivo de parte del apoderado judicial, que no es válido en tanto su extensión sino más bien en cuanto a la explicación concreta y precisa acerca de las razones por las cuales los supuestos de derecho invocados regulan la controversia planteada.

En el sentido planteado se encuentra en el acápite de fundamentos de derecho unas escasas consideraciones y de forma muy general, por lo que se exhorta a la parte demandante efectúe las consideraciones de derecho necesarias respecto de las normas jurídicas incoadas al caso en concreto, puesto que los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas deben ir concatenados.

Respecto de las pruebas

Se tiene que de la revisión de los documentos allegados de forma digital a esta judicatura se encuentra que las pruebas: “copia de contrato de trabajo” obrante en los folios 15 y 16, “contestación petición” obrante en el folio 29; y “copia de nómina” obrante en el folio 31 del expediente digital son ilegibles, por lo que se ordena se allegue copia legible de las mismas, para garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte pasiva.

Respecto al poder

El Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, respecto a los poderes dispone:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

Confrontada la norma en cita con el memorial de poder presentado por el abogado ALVARO ROBERTO MUÑOZ, se avizora que no cumple con los requisitos de Ley por cuanto no indica expresamente la dirección de correo electrónico el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, razón por la cual, esta judicatura se abstendrá de reconocer personería para actuar en representación del señor JESÚS ANTONIO AGREDA CHICUNQUE.

Respecto de los documentos que deben acompañar a la demanda.

El artículo 26 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 14 de la ley 712 de 2001, determina los anexos que debe obligatoriamente deben acompañar a la demanda, entre los que se encuentra el establecido en el numeral 4 “(...) La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”

En consecuencia no se observa que se haya arrimado al plenario el documento que acredite la existencia y representación legal o el documento pertinente para establecer la quien es la representante legal del *RESGUARDO INDÍGENA DEL PUEBLO KAMËNTSÁ BIYÁ DE SIBUNDOY – PUTUMAYO*, por lo que solicita a la parte demandada aporte dicha documental al expediente.

En vista de lo anterior no le queda otra alternativa al Despacho que dar aplicación al inciso primero del artículo 28 del C. P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, disponiéndose la devolución del libelo para que se subsanen los yerros indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al abogado ALAVARO ROBERTO MUÑOZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los específicos términos a que se contrae el mandato proferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 32 del 06 de julio de 2021

Firmado Por:

**PILAR ANDREA PRIETO PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aafa29118cf4ef140b2d9ae54144efc1dcc92b35973b362dc44529622538f9a2
Documento generado en 02/07/2021 06:18:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>